

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2011 - 00161, informándole que las partes dieron respuesta a los requerimientos solicitados mediante auto del 13 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.
CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que el Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR, apoderado de la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento que la demandada no ha cancelado algún otro valor por el crédito perseguido en este proceso. A su vez la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su Director de Procesos Judiciales informo que “...*el título en cuestión judicial 400100004098509 por valor de \$8.000.000 se encuentra a órdenes de su despacho bajo el título judicial 400100005552012 por valor de \$ 8.000.000,00 ...*”.

Tenemos también que la ejecutada allego *CERTIFICACIÓN DE PAGO DE COSTAS* a favor del ejecutante Sr. CARLOS JULIO CRUZ por un total de \$1.389.057. Es así como verificado el portal web transaccional del Banco Agrario, se tiene que, la pasiva constituyó en favor del actor, el depósito judicial No. 400100008285309 del 01 de diciembre de 2021, por la suma de \$1.389.057, correspondiente a las costas procesales del proceso ordinario y ejecutivo.

Así las cosas y verificado el introductorio, tiene esta juzgadora que en auto del 02 de julio de 2021 se ordenó continuar la ejecución por el saldo insoluto de \$3.156.049,09, a favor del ejecutante, valor que corresponde al retroactivo causado desde el 20 de junio de 2008 al 30 de junio de 2015, junto con las costas tasadas tanto en el trámite ordinario como ejecutivo. Lo anterior a favor del ejecutante.

En atención a lo anterior, es pertinente, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en el sentido de modificar la liquidación del crédito, para fijar el crédito causado a la fecha, con los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 02 DE JULIO DE 2021 – INDEXACIÓN - COSTAS ORDINARIO – COSTAS EJECUTIVO	\$3.156.049.09
SUB TOTAL	\$3.156.049.09
TÍTULO JUDICIAL (PAGO DE COSTAS)	\$1.389.057.00
TOTAL A CARGO DE COLPENSIONES	\$ 1.766.992,09

Dadas las anteriores argumentaciones, se tendrá para todos los efectos, como valor adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de CARLOS JULIO CRUZ, la suma de \$1.766.992,09 valor que corresponde al saldo del retroactivo e indexación causado desde el 20 de junio de 2008 al 30 de junio de 2015.

De otro lado y dado que se encuentra establecido en forma clara el valor del crédito causado a favor del ejecutante, se procederá a ordenar la entrega del título judicial No. 400100008285309 del 01 de diciembre de 2021, por \$1.389.057, a favor del señor CARLOS JULIO CRUZ, identificado con C.C. No. 11.291.318 de Girardot (Cundinamarca).

Para el retiro del título judicial y dada la declaratoria de emergencia sanitaria y lo dispuesto en la Circular No. PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, una vez se encuentre registrada la elaboración del título judicial en el sistema judicial de la Rama Judicial, el ejecutante podrá acercarse directamente al Banco Agrario con la información del proceso y retirar el dinero autorizado a su favor.

Ahora bien, frente a la respuesta dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el entendido de que el título judicial No. 410000004098509 del 31 de mayo de 2013 por el valor de \$8.000.000, es el mismo título judicial No. 400100005552012 del 31 de mayo de 2016, por valor de \$8.000.000,00, del cual se ordenó su pago al ejecutante mediante auto del 04 de noviembre de 2021, se ordena que por SECRETARÍA se realice la respectiva orden de pago.

De otro lado y revisadas las diligencias, se tiene que, la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.425 de Bogotá y T.P. No. 121.126 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la Firma de Abogados NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., que representaba los intereses de la demandada, presentó renuncia al poder que le fuera conferido por la ejecutada y junto a este, la comunicación enviada a su poderdante, razón por la cual, deberá aplicarse lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, se aceptará la renuncia presentada por la jurista prenombrada.

Por otra parte, el 25 de mayo de 2022 se recibió memorial por medio del cual se aporta la Escritura Pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019, en la que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES confiere poder general, amplio y suficiente a la Sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS identificada con Nit. 900.390.380 –0, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la entidad. En consecuencia, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán identificado con cédula de ciudadanía No.80.421.257 y T.P. 86.117 del C. S. de la J., Representante legal de dicha firma, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y a su vez, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada KAREN JULIETH NIETO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No.1.023.932.298 y T.P. 280.121 del

C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido en el expediente digital.

Finalmente, se ordenará mantener el proceso en secretaría para los fines que estimen pertinente las partes.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y en tal sentido tener como valor adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de CARLOS JULIO CRUZ, la suma de **\$1.766.992,09**.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite ejecutivo por el saldo insoluto de **\$1.766.992,09**, conforme a los argumentos esgrimidos en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008285309 del 01 de diciembre de 2021, por \$1.389.057, a favor del señor CARLOS JULIO CRUZ, identificado con C.C. No. 11.291.318 de Girardot (Cundinamarca), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, realícese la orden de pago del título judicial No. 400100005552012 del 31 de mayo de 2016, por valor de \$8.000.000,00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y según lo ordenado en auto del 4 de noviembre de 2021.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, representante legal de la Firma de Abogados NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., al poder conferido para representar los intereses de la parte demandada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán identificado con cédula de ciudadanía No.80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J., como Representante legal de la Sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS identificada con Nit. 900.390.380 –0, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES en los términos de la Escritura Pública No.3364 del 2 de septiembre de 2019, y a su vez, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada KAREN JULIETH NIETO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No.1.023.932.298 y T.P. 280.121 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido en el expediente digital.

SÉPTIMO: MANTENER el proceso en la secretaría del despacho para el impulso que consideren pertinente las partes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 057 de Fecha 17 – 08 – 2022

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

SGL.

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54d519d08e9690c959c25afe8773f3092369040ec47688331cdbf7a6734d0e5**

Documento generado en 17/08/2022 07:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>